



CTCP-10-01361-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

JOSE PASCUAL BLANCO MANRIQUE

controlinterno@acopore.com

Asunto: Consulta 1-2018-026134

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	12 de 10 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2018- 914-CONSULTA
Código referencia:	O-4-962
Tema:	Responsabilidades del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Si un empleado de la asociación es nombrado como revisor fiscal dentro de los seis meses después de haber cesado sus funciones como empleado, se entenderá que incumplió las normas establecidas en la ley respecto de las inhabilidades establecidas en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990.



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINCIT



ISO-2013002048

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

Actualmente la entidad cuenta con un Revisor Fiscal, que fue elegido para el periodo de Abril 2018 – Abril 2020, este revisor fiscal ha entrado en un conflicto de intereses con la entidad; en años anteriores ya había prestado sus servicios, pero consideramos que ha faltado a los principios y ética de la profesión, debido a que en el año de 1997 tenía firmado un contrato laboral a término indefinido sin interrupción alguna, oficiaba como empleada y fue contratada como asesora contable y en el año de 1998 decidió postularse al cargo de Revisor Fiscal (01 de Abril de 1998), fecha en la que la Asamblea General la eligió sin advertir la limitación e impedimento que tenía por ley para aceptar el cargo, toda vez que, no se cumplió el termino de receso indicado por la ley, no obstante, la Asamblea la elige desconociendo esta limitación que nunca fue advertida ni comunicada a los asambleístas por parte de la aspirante y para entonces todavía empleada de ACOPORE; como es claro se omite esta información al parecer para favorecer los intereses particulares de la Contadora Pública y de esta forma ocupar sin problemas el cargo de Revisor Fiscal.

Al respecto realizamos los siguientes interrogantes:

- 1. Conforme a la Ley 43 de 1990, este Contador Público estaba totalmente impedido para la postulación del cargo y en su lugar debió abstenerse de aceptarlo?*
- 2. Este tipo de violación del reglamento de la profesión es objeto de algún tipo de sanción?*
- 3. La actuación evidenciada que enmarca el incumplimiento de la ley pierde vigencia en el tiempo? o ¿es objeto de investigación y sanción disciplinaria a partir del momento en que sea denunciada y probada?*
- 4. ¿Cuál fue el riesgo que experimentó la empresa al nombrar un Revisor Fiscal que se supone que podía garantizar principios básicos de la profesión tales como la independencia, integridad, objetividad y responsabilidad, entre otros?, ¿Cómo se ve afectado su ejercicio profesional con esta particularidad?*
- 5. ¿En caso de determinar procedente la denuncia de la falta descrita, ante quién debe hacerse la respectiva denuncia?*



Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-2018002043



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. ¿Conforme a la Ley 43 de 1990, este Contador Público estaba totalmente impedido para la postulación del cargo y en su lugar debió abstenerse de aceptarlo?

El artículo 51 de la Ley 43 de 1990, especifica que cuando un contador haya sido empleado de una entidad, no podrá ejercer como Revisor Fiscal, durante los seis meses después que haya cesado en sus funciones, por tanto, en el caso consultado, el contador público se encontraba inhabilitado para desarrollar funciones como revisor fiscal.

A continuación el artículo 51 de la Ley 43 de 1990:

“Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

De acuerdo con lo anterior, si un empleado de la asociación es nombrado como revisor fiscal dentro de los seis meses después de haber cesado sus funciones como empleado, se entenderá que incumplió las normas establecidas en la ley respecto de las inhabilidades establecidas en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990.

2. ¿Este tipo de violación del reglamento de la profesión es objeto de algún tipo de sanción?
3. ¿La actuación evidenciada que enmarca el incumplimiento de la ley pierde vigencia en el tiempo? o es objeto de investigación y sanción disciplinaria a partir del momento en que sea denunciada y probada?
4. ¿Cuál fue el riesgo que experimentó la empresa al nombrar un Revisor Fiscal que se supone que podía garantizar principios básicos de la profesión tales como la independencia, integridad, objetividad y responsabilidad, entre otros?, ¿Cómo se ve afectado su ejercicio profesional con esta particularidad?
5. ¿En caso de determinar procedente la denuncia de la falta descrita, ante quién debe hacerse la respectiva denuncia?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública no es la entidad competente para determinar la responsabilidad de un contador público en el ejercicio de sus funciones, si el peticionario considera que las actuaciones del Revisor Fiscal han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones. La Resolución 667 de 2017, de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, reglamenta el procedimiento de los procesos disciplinarios que son adelantados por el tribunal disciplinario.





En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 15 de Noviembre de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-026134



2-2018-027774

Señor

JOSE PASCUAL BLANCO MANRIQUE

JOSE PASCUAL BLANCO MANRIQUE

controlinterno@acopore.com;mpachonp@mincit.gov.co

ACOPORE

TV 28 B N° 36-77

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta 2018-914

Buenos días

Damos respuesta a su consulta 2018-914

Cordialmente;



CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2018-914 R Responsabilidades del revisor fiscal env
LVG WFF (1) (2).pdf

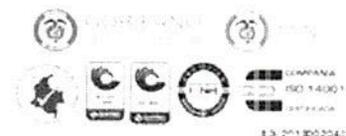
Revisó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Aprobó: LEONARDO VARON GARCIA

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

